



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° 031 -2023-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 23 MAR. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2307024 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 096-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI**, Informe de Apelación N° 004-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/MPMN, Informe N° 218-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 109-2023-MMZS.AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el artículo 79 de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales.

Que, la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

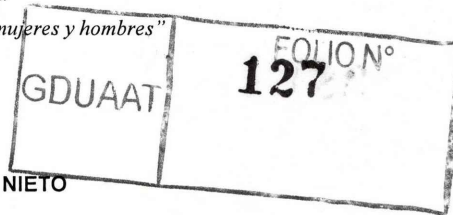
Que, el texto único ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar a los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y en el presente caso, el criterio por el cual, en este recurso, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 05 de julio del 2022, se impuso al Sr. FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI, la papeleta de Infracción al Tránsito N° 085743, con código de infracción M.3, la cual estipula "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional." Calificado como MUY GRAVE; conforme lo establecido en el Anexo I, "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, asimismo el administrado Sr. FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI, presenta dentro del plazo de la ley su descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085743, con código de infracción M.3;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 5045-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de diciembre del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró FUNDADO, el descargo presentado por el administrado **FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI**, respecto a la papeleta de Infracción al Tránsito N° 085743, con código de infracción M.3 impuesta el 5 de julio del 2022, y Disponer el archivamiento de Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el Sr. FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085743;

Que, mediante Expediente N° 2242897, de fecha 10 de diciembre del 2022, el administrado Sr. FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI, solicita la DEVOLUCION de dinero pagado por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085743, con fecha 05 de Julio del 2022, a fin de que se cumpla con ordenar a quien corresponda se efectuó la devolución de la suma de Dos Mil Trescientos (S/. 2,300 con 00/100 soles).

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 096-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de enero del 2023, resuelve Declarar Infundada la solicitud contenida en el Expediente N° 2242897 formulada por el administrado Sr. FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI sobre devolución de Dinero pagado por Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0085743, de fecha 05 de julio del 2022.

Que, mediante escrito con expediente N° 2307024, de fecha 16 de febrero del 2023, el administrado **Sr. FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 096-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de enero del 2023, a fin de dejar sin efecto la Resolución de Sub Gerencia N° 096-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de enero del 2023, el mismo que es elevado a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad vial, mediante el INFORMES DE APELACION N° 004-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, por la Abog. INES LUISA NINA COPACATI-Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, y mediante Informe N° 218-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de febrero del 2023, es remitido por Abog. Antonio Julio Linares Flor- Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las persona natural o jurídica que transitan en las vías



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) -Municipalidades Provinciales (...).";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: " conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que en artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de (15) días hábiles desde su notificación;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el caso de autos, el administrado presenta el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 096-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 31 de enero del 2023, a fin de dejar sin efecto y en consecuencia se proceda con la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Sub Gerencia N° 096-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 31 de enero del 2023, que resuelve en su artículo primero declarar infundada la solicitud contenida en el Expediente N° 2242897, formulada por el administrado **Sr. FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI** sobre la devolución de dinero pagado por la papeleta de infracción N° 0085743, de fecha 05 de julio del 2022.

Que, respecto a dichos cuestionamientos realizados por el administrado **Sr. FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI**, se está teniendo en cuenta todos los actuados y en consecuencia se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



administrativo; de manera que en base al Artículo 336º - Trámite del procedimiento sancionador, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: Abonar el importe previsto para la infracción cometida, si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito.

Que, de acuerdo al párrafo precedente, el administrado Sr. **FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI** conforme a los actuados en el expediente administrativo, realizó el pago de la sanción impuesta mediante Recibo N° 0400607 de fecha 03 de agosto del 2022, y posterior a ello presentó su descargo ante el área competente; De tal manera que, el administrado primero optó por pagar la multa impuesta, amparándose en el Artículo 336, inciso 1.2) estipula "El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.", y conforme al orden de los actuados corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 096-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 31 de enero del 2023;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N°109-2023-MMZS.AL.GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2023, recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emitir acto resolutivo declarando **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el Sr. **FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI** en contra de la Resolución N° 096-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 31 de enero del 2023, en base a los argumentos antes expuestos; y, dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 096-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 31 de enero del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. **FRANCISCO JORGE FLORES MAMANI**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



GDUAAAT

FOLIO N°
124

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

